

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Diciembre

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009
26 mayo



CONTENIDO



Diciembre de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

CPC Martha Lorena Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2009

CP María Isabel Ramírez Angulo
Presidenta de la Comisión de
Sector Gobierno 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. V allarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www .ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

CRÉDITO AL SALARIO A FAVOR.

¿Sujeto de devolución?

Autor: LCP y MI Felipe de Jesús Arroyo Orozco

1

ESTRATEGIAS CORPORATIVAS EN ÉPOCA DE CRISIS

Autor: LCP Víctor M. Borrego Aguirre

5

IMPORTANCIA DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS A CUENTA DE TERCEROS

Autor: LCP y MI Javier González García

12

PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA 2010 Y SU REGLAMENTO

Autor: Lic. Guillermo Aguilar Carrillo

17

PUNTOS SOBRESALIENTES DE LA PROPUESTA DE REFORMAS FISCALES 2010

Autor: LCC y MI José Adalid Carranza Santibáñez

25

COMISIÓN FISCAL

OPINIÓN CUOTAS DE MANTENIMIENTO

Autor: CP Nestor Velasco Lozano

30

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

37

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, SEPTIEMBRE 2009

Autor: Lic. Héctor Alberto Gutiérrez Vázquez

40

INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

44

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

ECONOMÍA GLOBAL Y ECONOMÍA LOCAL

Autor: Antonio Ruiz Porras

Coautora: Nancy García Vázquez

45

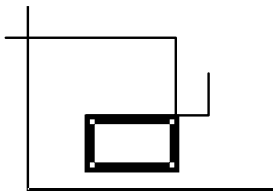
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 2009

Autora: CP Gloria de Jesús Zamudio Grave

48





CRÉDITO AL SALARIO A FAVOR. ¿Sujeto de devolución?



Autor: LCP y MI Felipe de Jesús Arroyo Orozco

INTRODUCCIÓN.

A manera de repaso, recordemos que de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta Vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, mecánica de cálculo que fue de todos conocida, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente del crédito al salario en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta, esto cumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la LISR, (El artículo 119 fue Derogado DOF 01-10-2007) que precisan que es obligación de quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración (Declaración Informativa Múltiple "DIM") *proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, y que sólo pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales*; es importante destacar que en dicha declaración Informativa (DIM) se señala el Crédito al Salario pendiente de acreditar al cierre del ejercicio que declara, ya que no existe declaración provisional que lo señale. Luego entonces a raíz de la derogación del precepto señalado la pregunta obligada fue: ¿qué hacer con el crédito al salario pendiente de acreditar al 31 de diciembre de 2007?, ya que, a través de la fracción VI del artículo Tercero Transitorio de la LISR publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de Octubre de 2007 se aclara la pregunta señalando lo siguiente:

- VI. ... Fracción VI. *Los retenedores que a la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarlas en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.*

Ahora bien, dicha disposición no resolvió en su totalidad el problema del crédito al salario pendiente de acreditar, toda vez que los contribuyentes que ya no tenían o tienen contra que disminuir el saldo pendiente de acreditar quedaron en estado de indefensión por no existir disposición expresa que señalara la compensación o devolución del saldo a favor.

DESARROLLO DEL TEMA

En base a lo anteriormente expuesto, analizaremos si es posible solicitar la devolución del Crédito al Salario pendiente de acreditar.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala: *Las autoridades fiscales devolverán las **cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan conforme a las **leyes fiscales**.*



Del precepto anterior se desprende que si bien es cierto que las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario únicamente el acreditamiento puede realizarse contra el Impuesto sobre la Renta a su cargo o del retenido a terceros, la diferencia que surja a su favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del ISR, se consideraría como una cantidad pagada en demasía y por tanto solicitar la devolución, esto es así no porque lo señale el artículo 113 de la LISR, sino el artículo 22 del CFF.

Para sustentar este criterio es importante invocar la siguiente Jurisprudencia:

CRÉDITO AL SALARIO. PUEDE SOLICITARSE EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE SU PAGO, DERIVADO DE AGOTAR EL ESQUEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EQUIPARABLE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 115, 118 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2002 Y 2003).¹

De la interpretación armónica de las citadas disposiciones legales, se advierte que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, por ser equiparable a la devolución del pago de lo indebido, en términos del indicado artículo 22.

Contradicción de tesis 200/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de dicho circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 227/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil siete.

Gracias a este precedente, las autoridades fiscales, a través del Servicio de Administración Tributaria publica el siguiente criterio normativo aprobado en diciembre de 2008 con número de Folio 600-04-02-2008-77251:

¹ **Registro No.** 170802 **Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 179 Tesis: 2a./J. 227/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa



Crédito al Salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el Impuesto sobre la Renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente del crédito al salario. Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisan que es obligación de quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, y que sólo pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 227/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, página: 179, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido

por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.²

De conformidad con los precedentes anteriormente señalados me queda sumamente claro que las cantidades de Crédito al Salario pendiente de acreditar son sujetas de devolución, sin embargo, a la fecha las autoridades fiscales no han emitido lineamientos, requisitos y formalidades que se necesiten a efectos de la solicitud de dicha devolución, ahora bien, analizando los artículos 113, 118 y 119 (*El 119 fue Derogado DOF 01-10-2007*) de la LISR, desgloso la documentación posible que dichas Autoridades podrán solicitar:

1. Declaración Informativa Múltiple (DIM) proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del

² Criterio tomado de:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/criterios_normativos/79_15913.html



- crédito al salario en el año calendario anterior, y que hayan acreditado contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros.
2. Nominas semanales o quincenales en donde se asentó el pago de salarios, el ISR retenido, así como el Crédito al Salario que le correspondió y el crédito al salario pagado en efectivo al trabajador.
 3. Constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en su caso.
 4. Declaraciones de pago provisional del entero del ISR retenido por salarios.
 5. Registro de los pagos por los ingresos por salarios, identificado en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realizaron pagos en efectivo de Crédito al Salario y a los que se les realizó cálculo anual.
 6. Pagos realizados de las aportaciones de seguridad social.
 7. Cedula de trabajo en donde se señale el pago en efectivo del crédito al salario a los trabajadores, el crédito al salario acreditado contra el ISR a cargo o del retenido a terceros y el crédito al salario pendiente de acreditar.
 8. Estados de cuenta bancarios en donde se refleje el pago de salarios.

Como se darán cuenta, es posible que la autoridad solicite un sinnúmero de requisitos y formalidades ya que los anteriormente enunciados son solamente algunos de los que considero podrá requisitar.

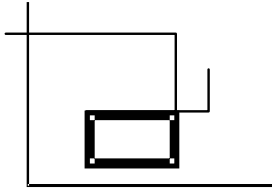
Es importante destacar que resulta importante que se analice cada caso en particular y se valúe el costo beneficio, de tramitar la solicitud de devolución del Crédito al Salario pendiente de acreditar, ya que, si no se tienen todos los registros, documentos, declaraciones y de más formalidades de las disposiciones fiscales, el solicitar la devolución podrá en su caso provocar una visita domiciliaria por parte de las autoridades fiscales.

CONCLUSIONES:

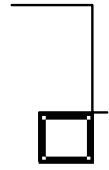
Hoy por hoy, nuestro país atraviesa una crisis financiera importante, y las empresas por consecuencia sufren de los estragos provocados por la falta de liquidez, por lo que recomiendo que se considere esta opción de recuperar recursos económicos mediante la solicitud de devolución de las cantidades de Crédito al Salario pendiente de acreditar, siempre y cuando se haya agotado el esquema de acreditamiento del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, como ya lo mencione, es de suma importancia que se analice si se han cumplido con todas y cada una de las disposiciones fiscales aplicables del Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, recomiendo se haga una consulta al Servicio de Administración Tributaria en el sentido de solicitar se informe de los lineamientos, requisitos y formalidades que podrá requisitar para tramitar dicha devolución ya que a la fecha no se ha publicado información al respecto, sin que esto implique el no poder solicitar la multicitada solicitud de devolución.





ESTRATEGIAS CORPORATIVAS EN ÉPOCA DE CRISIS



Autor: LCP Víctor M. Borrego Aguirre

Introducción.

La empresa tiene la responsabilidad social de defender su permanencia productivamente, manteniéndose en el entorno económico y con su planta de empleo. Los empresarios son, por antonomasia, los encargados de emprender las metas desarrolladoras de la economía real, son por ello, quienes deberán mostrar a la sociedad las formas más imaginativas y eficientes para lograr esa permanencia y al lado de esto, la elección de la alternativa fiscal que permita la menor distracción de recursos en el pago de contribuciones, dentro de un marco de estricto cumplimiento de las leyes fiscales.

Pueden participar empresas de todo tamaño; sin embargo, es un sistema muy eficaz para empresas medianas para fortalecer su capacidad competitiva sin entrar en esquemas fiscales complejos.

La Alianza.

Una estrategia corporativa es la Alianza, llamada también *joint venture*. En ella, dos o más empresas adoptan una estructura de colaboración para el logro de fines específicos y temporales uniendo lo mejor de sus experiencias y recursos, particularmente de capital humano y capital intelectual. Algunos de los rasgos de la alianza son:

- Se trata de un convenio en el cual las partes se comprometen a realizar ciertos actos jurídicos y proyectos comerciales para lograr una o más metas particulares especiales, no generalizadas a todas las actividades de cada actor, con ciertos límites distinguidos e especialmente por una parte de su actividad, en la cual tiene especial experiencia y fortaleza empresarial.
- Es flexible y adaptable a todo tipo de empresas.
- Los actos que se comprometen a realizar suponen una práctica común de uno o varios negocios.

Es necesario pactar entre otros aspectos:

- Formar un comité de planeación o decisión conjunta de los negocios pactados, con los mejores elementos humanos de cada parte; esto debe ser un requisito.
 - Ofrecer mercancías o servicios complementarios conjuntamente a un mismo cliente.
 - Establecer normas precisas de atención al cliente y al mercado.
 - Desarrollar el conocimiento nuevo que se introduzca en nuevas técnicas o tecnologías en todos los aspectos del negocio que realizarán conjuntamente.
- Para la formación de la Alianza, es recomendable la preparación de un contrato detallado y explícito por lo menos en el debe entre otros constar:



- Los participantes.
 - Los fines de la Alianza.
 - El plazo en tiempo o materia.
 - Los ofrecimientos de cada parte.
 - La forma de fijar los precios de los bienes o servicios.
 - Las fuentes de rendimientos para cada parte.
 - El establecimiento de sanciones por incumplimiento de la Alianza, pero no determinar contraprestaciones por su celebración u operación a cargo de la otra parte.
 - Las operaciones especiales que podrán variar las reglas de operación normales.
 - Las cuestiones de confidencialidad.
 - Los procedimientos para una resolución fácil de controversias.
 - La forma de terminación de la Alianza.
- Las ventajas fiscales son muchas:
 - Dado que no se transmiten bienes o servicios, por virtud de la Alianza, no se generan entre las partes operaciones con carga fiscal; es un convenio neutro en este sentido.
 - No hay contraprestaciones entre las partes, ni pagos de precios o remuneraciones gravadas por las disposiciones fiscales.
 - Las partes conservan sus propias situaciones fiscales; no hay responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas de una u otra parte.
 - Las participaciones en las ganancias derivadas de la Alianza nacen y se conservan en la fuente, como fue determinado en la estrategia, sin que haya transferencias de utilidades de una entidad a otra.
 - La sustancia del convenio de Alianza reside en que cada parte cumpla las metas fijadas para que la otra parte obtenga los beneficios esperados, sin que existan pagos de una a la otra.
 - Independientemente que una de las partes de la Alianza tenga problemas fiscales no trascienden a la otra para efectos de la Alianza; en todo caso, es un tema a considerar en la permanencia de la Alianza y en la influencia que tenga esta condición en el alcance de las metas.
 - No hay requisitos fiscales de inscripción, control, permanencia, terminación o liquidación; generalmente, todas estas formas están prescritas en la Alianza, sin que sea necesario modificar la sustancia jurídica fiscal de las partes.
 - Pueden participar sociedades y personas físicas; en caso de que una u otras cuenten con un régimen fiscal preferente, lo conservan y lo disfrutan con mayor efectividad.
 - Las responsabilidades laborales se conservan independientes entre las partes, sin que constituyan un establecimiento común, dado que cada una trata por separado con los clientes o consumidores.

Outsourcing.

Aunque en algunos casos se ha desvirtuado sensiblemente esta figura convirtiéndola en un vehículo de evasión de responsabilidades laborales, este no es su perfil natural; puede ser una excelente estrategia de reducción de riesgo empresarial y fiscal pero a la vez una estrategia corporativa de grandes alcances.



Si bien es cierto que mediante un convenio de *Outsourcing* una empresa contrata las actividades de otras, el fin primordial no es la elusión laboral o fiscal, sino la especialización, la reducción del riesgo empresarial y el propiciar el crecimiento de la experiencia empresarial mediante diversas estrategias de complementariedad.

- Definen al *Outsourcing* las siguientes características:
 - Está enfocada a servicios que una empresa otorga a otra; particularmente porque la empresa prestadora del servicio tiene mayor experiencia en un ramo complementario de la actividad de la empresa que recibe el servicio.
 - La reducción del riesgo empresarial es uno de los objetivos más importantes de esta figura, particularmente cuando la empresa prestadora del servicio desempeña actividades completas de cierta área de producción de la contratante, poniendo sus propios recursos y responsabilidades, y porque la contratista tiene la carga de realizar el servicio bajo especificaciones precisas de la prestataria; las fallas y retrasos de producción de bienes o servicios son riesgo de la contratista.
 - La elevación de calidad es uno de los retos implicados en una estrategia de *Outsourcing*, pues se trata de que el contratista cumpla determinados estándares impuestos por el cliente contratante sin los cuales el servicio de *Outsourcing* se cumple.
 - Eleva la rentabilidad de la contratante si mediante el trabajo del *Outsourcing* se segregan de la actividad aquellos rubros que implican mayores costos y menor productividad; para dedicarse a las actividades que produzcan mayores rendimientos.
 - La también llamada **externalización** de procesos, puede propiciar la desaparición de departamentos completos de una entidad, para confiarla a un outsourcer a quien se exigirán resultados mejores que los que lograba la empresa y con menores costos.

- La formalización de un contrato *Outsourcing* requiere algunos aspectos esenciales de negocio que lo justifican; entre otros:
 - La clara definición de las responsabilidades fiscales y laborales del outsourcer y la respuesta económica a cualquier perjuicio en contra del cliente derivado de estas condiciones.
 - El establecimiento de especificaciones de servicio que eviten distorsiones en la línea productiva de la planta o del servicio a clientes.
 - Cumplimiento de estándares de calidad y eficiencia.
 - Establecimiento de calendarios, tiempos o lugares en los que se presta el servicio.
 - La formalización de órdenes de servicio y los requisitos mínimos de su perfeccionamiento.
 - Las limitantes de confidencialidad y revelación de secretos industriales.
 - La declaración de experiencia y los fundamentos de la misma.

- Aspectos fiscales-laborales:
 - La reducción del riesgo empresarial también se materializa en que el outsourcer se encarga de su propia condición fiscal, reduciéndose su relación con el cliente a la expedición del comprobante fiscal por el pago de sus servicios.
 - La carga fiscal sobre salarios, como son las cuotas de seguro social, las de vivienda y los impuestos locales a salarios son a cargo del prestador del servicio;



en este sentido, es importante aclarar que en ocasiones por necesidades del servicio, las labores de los empleados del contratista se realizan en las instalaciones del cliente.

- Cada parte contratante conserva su propia responsabilidad de determinar la participación de los trabajadores en las utilidades.

La Concesión Privada.

Poco explotada, la Concesión Privada es una estrategia empresarial que puede resultar en beneficio fiscal.

Mediante el contrato de Concesión Privada, una empresa concede a una persona física o moral el derecho de explotar parte de los bienes o la prestación de servicios que originalmente podría realizar la concedente, pero que por cuestiones estratégicas no lo hace.

Se distingue del arrendamiento de bienes en que el concesionario no está obligado a pagar una renta, sino un derecho de concesión. Con la materia de la Concesión Privada el concesionario obtiene beneficios económicos por el tiempo que dure la concesión.

- Algunas otras características de la Concesión Privada son:
 - Generalmente, se trata de aprovechar por el concedente sus recursos o experiencia para producir ingresos respecto de bienes o servicios por actividades que no está interesado, por tratarse de empresas en las que no tiene experiencia, personal o de poca significación económica a la que no quiere destinar recursos.
 - El concedente transmite al concesionario el derecho de explotar bienes de su propiedad a fin de que este último realice un negocio mercantil.
 - El tipo de bienes que pueden ser sujetos a una Concesión Privada pueden ser tangibles o intangibles. En los primeros, puede tratarse de inmuebles instalados para determinada actividad empresarial, en vehículos destinados a la transportación, en maquinaria o equipo con el que se presten servicios a terceros.
 - Entre los bienes intangibles, pueden ser objeto de la Concesión Privada las marcas, los derechos de un contrato, el usufructo, entre otros.
 - La Concesión Privada siempre es temporal y puede ser indefinida hasta que el concedente dé aviso, o las partes se pongan de acuerdo en su finalización.
 - Es, dentro de su naturaleza, muy flexible, por que las partes pueden establecer las más diversas condiciones para el éxito de la explotación de la Concesión Privada.
- El contrato de Concesión Privada debe reunir algunos requisitos legales y empresariales básicos, como los siguientes:
 - Es mejor que conste por escrito, aunque no hay disposición legal que así lo prescriba.
 - Es esencialmente mercantil, así que quienes participan en la Concesión Privada son comerciantes, pueden ser personas físicas o personas morales.
 - Se trata de que sea temporal y por tanto, debe establecerse el tiempo de duración o la forma de determinarlo.
 - El monto de la contraprestación para el concedente puede ser fija, variable o mixta; y puede o no depender de los ingresos obtenidos por el concesionario.



- Es necesario establecer los límites en cuanto a uso del prestigio, marcas, nombres comerciales, sistemas y otros atributos que originalmente correspondan al concedente.
 - Puede combinarse este contrato con sistemas de financiamiento, consignación de mercancías o asesoría en la logística del negocio.
 - Finalmente, es necesario establecer el procedimiento de terminación de la Concesión Privada y el proceso de devolución de bienes, recursos o reintegración de los derechos sobre intangibles que fueron objeto de la Concesión Privada.
- Las virtudes fiscales son muy diversas:
 - El contrato de Concesión Privada no tiene personalidad fiscal; cada contratante conserva o adquiere sus propias responsabilidades fiscales.
 - La situación fiscal de una parte no influye en la de la otra; así, el concedente puede ser persona física con actividad empresarial del régimen general y los concesionarios, cumpliendo los requisitos correspondientes, pueden estar en régimen intermedio o como pequeños contribuyentes; desde luego, uno y otro contratante pueden ser personas morales; así, el concedente puede ser persona física y el concesionario, personal moral o viceversa.
 - El concedente puede ser persona residente en el país o en el extranjero; de la misma forma que el concesionario puede ser residente en México o en otro país con establecimiento permanente en México. Esta diversidad de combinaciones, puede dar lugar a muy diversas estrategias fiscales de operación entre las partes.
 - Los empleados del concesionario no tienen relación laboral con el concedente, por tanto, las responsabilidades fiscales en materias de seguridad social, vivienda, impuestos de nóminas no gravitan sobre el concedente.
 - Los concesionarios pueden ser:
 - Terceros no relacionados con el concedente.
 - Socios o accionistas del concedente.
 - Funcionarios del concedente.
 - Trabajadores del concedente.
 - En este contexto, si bien pueden ser calificadas como partes relacionadas, el monto del precio a evaluar sólo es el costo de los derechos de la Concesión Privada. No hay prohibición legal de que una Concesión Privada sea gratuita y la justificación de ello puede residir para el concedente en la necesidad de que se atienda cierto servicio a clientes que no está interesado en atender o le resultaría costoso hacerlo.
 - La relación jurídica que se genera entre el concedente y el concesionario es completamente mercantil; por lo tanto, no hay relación laboral entre el concedente y el concesionario proveniente de la Concesión Privada, aun en el caso que sí la haya por otra causa.
 - La materia de la Concesión Privada puede ser objeto de cotitularidad; es decir, la figura del concesionario puede estar representada por una o más personas.
 - Terminada la concesión no hay formalidad legal especial o fiscal para documentarla, sólo el cumplimiento de los requisitos que hubieren pactado en la Concesión Privada las partes.



El Usufructo Comercial.

Bajo esta denominación y considerando el concepto tradicional de usufructo en el derecho mexicano, podemos decir que es un contrato mediante el cual el propietario de una negociación mercantil o una cosa mercantil transmite el derecho real y temporal de disfrutar de esos bienes, mediante el pago de una contraprestación.

- La constitución de Usufructo Comercial debe constar por escrito; el contenido estratégico mercantil debe definir algunas cosas básicas:
 - La titularidad de los bienes o derechos sobre los cuales versa el Usufructo Comercial.
 - El valor de la contraprestación que debe pagar el usufructuario al titular de la propiedad de los bienes o derechos.
 - El plazo del Usufructo Comercial que puede ser inclusive vitalicio.
 - Los casos en que el objeto material del Usufructo Comercial se extingan o se destruyan.
 - El derecho del usufructuario a que, en caso de venta del objeto del usufructo por el titular de la propiedad, tenga preferencia para adquirirlo y las condiciones de notificación o pago, entre otras cosas.
 - Los cuidados y responsabilidades del usufructuario respecto de las cosas usufructuadas.
 - Determinar si el usufructo se constituye al cien por ciento, o si el propietario conserva parcialmente parte de ese derecho.
 - Entre otros, pueden ser objeto del Usufructo Comercial los siguientes bienes y derechos:
 - Una o más negociaciones mercantiles.
 - Mercaderías.
 - Bienes empresariales del activo del propietario.
 - Derechos sobre marcas o nombres comerciales.
 - Derechos sobre conocimientos o procedimientos de las empresas.
 - Derechos sobre acciones o partes sociales.
 - Derechos sobre la explotación de concesiones cuando el título de concesión lo permita.
 - Bienes inmuebles de la empresa.
- Los efectos fiscales-laborales de esta figura dan mucho a la imaginación:
 - Las partes pueden ser personas físicas o personas morales; cada una puede tomar el régimen fiscal que le convenga y la ley le permita.
 - Generalmente, ambas partes son empresarias por virtud del Usufructo Comercial y de ser personas físicas, estarán en posibilidad de elegir distintos regímenes pues el Usufructo Comercial. No es copropiedad.
 - Los derechos del Usufructo Comercial pueden ser compartidos por varios usufructuarios en forma simultánea o sucesiva; es decir, pueden compartir la titularidad del Usufructo del mismo negocio mercantil y por lo tanto, cada usufructuario en la proporción y en el tiempo, según el caso, deberán cumplir en forma independiente sus responsabilidades fiscales.



- No hay relación de trabajo entre el usufructuario y el propietario; los trabajadores de uno y otro no tienen relación laboral con la contraparte del Usufructo Comercial; por tanto, en lo que respecta a las responsabilidades fiscales y laborales en seguridad social, vivienda, nóminas, participación de utilidades; cada una de las partes las asume conforme a la ley.
- Pueden ser usufructuarios respecto de los bienes o negociaciones mercantiles:
 - Terceros no relacionados con el propietario.
 - Socios o accionistas del propietario.
 - Funcionarios del propietario.
 - Trabajadores del propietario.
- En estos casos sí se trata de partes relacionadas, por lo tanto la contraprestación debe ser por un valor que fuere el mismo que se concediera a terceros independientes en operaciones no relacionadas.
- Generalmente, el precio del Usufructo Comercial se deduce como inversión y quien recibe el precio lo acumula como ingreso empresarial, ambos por supuesto según el régimen que hubieren adoptado.

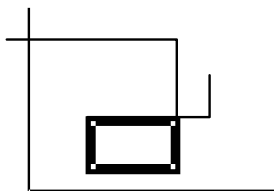
CONCLUSIONES.

La Alianza, el Outsourcing, la Concesión Privada y el Usufructo Comercial son figuras empresariales corporativas que dan sólo una muestra de la infinita variedad de contratos que pueden ser celebrados por los empresarios para lograr sus fines; todos ellos tienen características, algunas diversas y otras plenamente diferentes, pero todas tienen el mismo fin, obtener un lucro empresarial lícito.

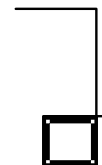
La elección de estas figuras debe ser escogida fundamentalmente como resultado de una decisión empresarial para hacer buenos negocios pero inmediatamente después, por la versatilidad que puede mostrar en la alternativa jurídica-fiscal que más convenga al contribuyente, bajo el requisito esencial de que debe corresponder a la realidad de negocio y que se cumplan con transparencia y formalidad los requisitos legales que cada uno de estos vehículos requieren conforme a las disposiciones legales, en general, y fiscales.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



IMPORTANCIA DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS A CUENTA DE TERCEROS



Autor: LCP y MI Javier González García

Introducción

En nuestra práctica profesional, es común recibir dinero para efectuar gastos por cuenta de terceros (gastos a cargo de nuestros clientes), como también para realizar el pago de sus impuestos y más aún de aquellos que utilizan la opción del Art. 35 del RLISR el cual a la letra dice:

*Quando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, **deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito** o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.*

En muchas ocasiones se trata de cantidades que se depositan a nuestras cuentas para llevar a cabo gastos de nuestros clientes. Y ¿Cuántas veces tenemos el cuidado de conservar un comprobante (copia), para demostrar que el gasto que se realizó se respaldó con documentación a nombre de aquél por cuenta de quien se efectuó el gasto?.

Por tal motivo, es de suma importancia recordar la implicación fiscal en que incurrimos en el caso de no demostrar a la autoridad que dichas cantidades recibidas fueron para llevar a cabo gastos a cuenta de nuestros clientes y no necesariamente un ingreso acumulable para efectos fiscales por lo que a continuación realizo un pequeño análisis de las obligaciones fiscales:

Desarrollo:

Conforme el Título IV de las Personas Físicas y las Disposiciones Generales aplicables a todos los capítulos de dicho Título, en el Art. 106 la Ley del ISR estipula:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.



Sexto Párrafo:

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Por lo antes expuesto, en mi opinión el art. 106 es la generalidad en cuanto al ingreso se refiere sin especificar el tipo de ingreso (Acumulable, No Acumulable, Gravado o Exento), regulación que deberíamos encontrar en el capítulo correspondiente según la actividad específica de cada contribuyente, tal es el caso de que tratándose de Ingresos por actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales en su artículo 120 y 121 de LISR estipula:

Art. 120: *Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.*

Art. 121: *Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

IV.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Por tal motivo, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos acumulables de facto, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, surgiendo las siguientes preguntas:

¿ La documentación comprobatoria deberá reunir requisitos fiscales conforme el art. 31 F-III de la LISR? . **NO**, ya que los arts. 106 y 121 de LISR antes mencionados no obligan que dicha documentación comprobatoria reúna requisitos fiscales por lo que un documento y/o comprobante simple sería suficiente como documento comprobatorio.

¿Qué pasaría si a los 2 años de recibir el importe para realizar gastos a cuenta de nuestros clientes nos revisaran y no tengamos en nuestro poder un comprobante del gasto que se llevó a cabo y además la persona que nos realizó el depósito ya no fuera nuestro cliente? No tendríamos elementos para comprobar que las cantidades recibidas corresponden a depósitos de nuestros clientes para realizar gastos por su cuenta y orden por lo que se considerarían ingresos acumulables para efectos de la LISR.

Tratándose de las cantidades recibidas o depositadas en cuentas bancarias para realizar gastos a cuenta de terceros en el caso de empleados la disposición no es clara en virtud de que como se mencionó anteriormente el art. 106 de la LISR regula la generalidad en cuanto al ingreso se refiere sin especificar el tipo de ingreso (Acumulable, No Acumulable, Gravado o Exento), y como ya lo mencionamos el tipo de ingreso debería estar regulado según la actividad específica de cada contribuyente pero en el caso de los ingresos por un servicio



personal subordinado regulados por el Capítulo I del Título IV de la LISR, el art. 110 de LISR a la letra dice:

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Como se podrá observar este artículo considera ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la PTU, por lo que si nos remitimos a la LFT en su art. 82 define como salarios:

Artículo 82 LFT: Salario es la retribución que debe pagar el patrón al **trabajador por su trabajo**

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue **al trabajador por su trabajo.**

En base a lo antes mencionado, las cantidades percibidas para realizar un gasto a cuenta de un tercero y este gasto no se ampare con un comprobante a nombre del tercero para efectos laborales no se considera una retribución ni prestación que se entregue por su trabajo. Sin embargo dentro de las disposiciones generales de la LISR sí se contemplan como ingresos exentos si se cumplen ciertos requisitos entre los que se encuentran:

Art. 109 LISR: No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

Exenciones que deben declararse [5Párrafo]

*Las exenciones previstas en las **fracciones XIII**, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.*

Art. 175 3er Párrafo LISR: En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma. (Por disposición transitoria 2002-2-LXII \$500,000.00)



Art. 238-B RLISR: Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley, los contribuyentes no estarán obligados a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio por concepto de viáticos cuyo monto no exceda de \$500,000.00, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.

Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

Art. 128-A RLISR: Viáticos no sujetos a comprobación [1]

Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y sean erogados en servicio del patrón, podrán no comprobar con documentación de terceros hasta un 10% del total de viáticos recibidos en cada ocasión, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate. El monto de los viáticos deberá depositarse por el empleador a la cuenta del trabajador en la que perciba su nómina o en una cuenta asociada a un monedero electrónico con el fin de depositar los viáticos.

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para los efectos del impuesto sobre la renta, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 32, fracción V de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

Regla I.3.12.2 RSM : Para los efectos de los artículos 109, fracción XIII de la Ley del ISR y 128-A, primer párrafo de su Reglamento, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, podrán no comprobar con documentación de terceros hasta un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se erogue mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón. La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en esta regla.

Como se podrá observar existe una gran regulación para considerarlos como ingresos exentos con muchas limitaciones; tal es el caso que para que se consideren ingresos exentos se deberán comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales, pero ¿qué sucede con los gastos realizados a cuenta del patrón que no son Viáticos ya que no están considerados dentro del art. 109 F-XIII LISR?

Por consiguiente sí en el capítulo I de Sueldos y Salarios no se regula en forma explícita que sea un ingreso entonces podría haber la posibilidad de considerar dentro del art. 166 de LISR que a la letra dice:



*Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, **los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio**, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.*

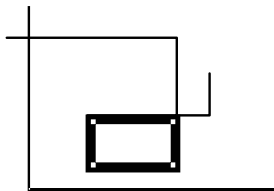
No considero que se pudiera encuadrar en este artículo por la problemática que se presenta en este tipo de esquemas, considerando que al incrementar su patrimonio cae en el supuesto del objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aún y cuando existan TESIS al respecto de los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO donde se declaró inconstitucional el artículo 132 de la propia Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que es la misma redacción del actual 166, ya que en ningún momento incrementa su patrimonio ya que el ingreso lo utilizó para efectuar gastos a cuenta del tercero.

CONCLUSIÓN:

Es de suma importancia conservar la documentación que ampare un gasto que se realice por cuenta de terceros para evitar que la autoridad los considere ingresos acumulables ya que si se respalda con documentación comprobatoria a nombre de aquél por quien se efectúa el gasto no nos aplicaría el art. 106 ni 121 de LISR, por lo que no sería ingreso obtenido (No afecto a la LISR), en consecuencia no se aplicarían las disposiciones de los diferentes capítulos en lo referente, haciendo la aclaración que por disposición expresa en los artículos antes citados no es necesario que dichos comprobantes reúnan requisitos fiscales pudiendo ser suficiente un comprobante simple; sin embargo, tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV no existe una disposición clara en cuanto a su acumulación ni el momento en que se considerarán ingresos acumulables; pero debemos tomar en cuenta que sí existe toda una regulación para considerarse como ingresos exentos tratándose de viáticos, siempre y cuando se cumpla con todo lo antes mencionado y que además estos gastos estén soportados con documentación que reúna requisitos fiscales (entre otros, comprobantes que reúnan los requisitos del art. 29 y 29-A del CFF).



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA 2010 Y SU REGLAMENTO



Autor: Lic. Guillermo Aguilar Carrillo

El pasado 8 de septiembre de 2009, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados, en primer orden) iniciativa de reformas a diversas disposiciones fiscales para el ejercicio fiscal de 2010, entre ellas al Código Fiscal de la Federación.

El 10 de septiembre, la mesa directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda dicha iniciativa a efecto de elaborar el correspondiente estudio y dictamen, necesarios para su votación en el Pleno de la referida Cámara de Diputados.

Con fecha 20 de octubre, la citada Cámara de origen, aprobó el Dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, tales como el Código Fiscal de la Federación, enviando el Dictamen a la Cámara revisora.

Finalmente, el 30 de octubre los Senadores aprobaron con algunas modificaciones la minuta que contiene las reformas a diversas Leyes tributarias como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, así como al Código Fiscal de la Federación, entre otras.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, contemplaba algunas reformas que a nuestro juicio, consideramos atinada la providencia adoptada por la Comisión de Hacienda (Cámara de Diputados) en eliminar algunos de los cambios propuestos por el Ejecutivo.

Esto es, que la iniciativa de reforma, consideraba aspectos muy controvertidos como podemos citar algunos, que como lo hemos apuntado, fueron rechazados por la Comisión dictaminadora:

1.- Se pretendía que el domicilio fiscal de la persona moral contribuyente, se extendiera, es decir, que se pudiera considerar como tal, el domicilio particular del propio representante legal.

2.- En materia de facultades de comprobación, se establecía que el inicio de dichas facultades en visita domiciliaria, podrían realizarse sin previo citatorio ante la ausencia del representante legal, esto con la finalidad de proceder al aseguramiento de la contabilidad desde la primera diligencia.

3.- En materia de Caducidad, se pretendía que en los casos en los cuales los contribuyentes presentaran cambio de domicilio fiscal, en más de dos ocasiones en un mismo año, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se podrían extender hasta 10 años.

Como se ha precisado, los anteriores puntos fueron desechados por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados.



En relación a la vigencia de las disposiciones reformadas al Código Fiscal de la Federación, entrarían en vigor el próximo 1º de enero de 2010, salvo algunas disposiciones que expresamente se establece en el Artículo Décimo del Decreto, pues su entrada en vigor se señala que será a partir del 1º de enero de 2011.

Cabe destacar que dichas reformas que comentaremos, son creadas con la finalidad de darle una mayores elementos a las autoridades fiscales a efecto de ejercer sus facultades de comprobación.

En relación a las modificaciones al Código Tributario Federal, para aplicar el año 2010 o en su caso 2011, contemplan los siguientes cambios:

Respecto al artículo 15 -C, este numeral data de una adición, con la finalidad de definir dentro del mismo Código lo que debe entenderse como entidad financiera, y dentro de esa definición se contempla a las instituciones de crédito, a las instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondo para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, entre otras sociedades de inversión.

Se establece que para ser consideradas como sociedades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas en términos de Ley, deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras anteriormente mencionadas.

Esta adición tiene sentido, considerando las reformas que más adelante comentaremos, ya que tienen relación con algunas infracciones y delitos, así como obligaciones que se establecen para estas Instituciones, en tratándose de facultades de comprobación, así como para hacerlo acorde con algunas otras leyes tributarias, tales como la ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

El artículo 17-A se reforma con la finalidad de adecuar la redacción que al día de hoy es vigente, puesto que para la actualización de cantidades establecidas en las diversas disposiciones fiscales, cuando la inflación exceda del 10% se tomaba como referencia el mes de diciembre correspondiente a la última actualización, omitiendo considerar el mes inmediato anterior, que en el caso particular es el mes de noviembre.

Así, también se considera esta reforma para hacer la precisión que las cantidades actualizadas conforme a lo establecido en este artículo 17-A, cuando la inflación supere el 10% de la última actualización, las cantidades actualizadas entrarán en vigor el 1º de enero del siguiente ejercicio en que la inflación hubiera superado el 10% mencionado.

Cabe destacar un aspecto importante, ya que se hace la precisión de que la actualización de las contribuciones, determinado en los pagos provisionales y la declaración del ejercicio, no será deducible ni acreditable, sin embargo se propone incluir en esta reforma como concepto, también a las declaraciones definitivas, como lo es el caso de las que se presentan de forma mensual respecto del Impuesto al Valor Agregado, entonces bajo esta premisa, pareciera que al día de hoy este tipo de actualización (declaraciones definitivas) ¿sería deducible y acreditable la actualización?

El Artículo 20-Ter, es una adición al cuerpo normativo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer la mecánica para la determinación del valor de las UDI's (Unidades de Inversión) que el Banco de México debe publicar en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 25 de cada mes.



Esto tiene relación con algunas reformas a otras disposiciones fiscales, tales como las establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los intereses.

Por lo que respecta al artículo 22 del Código en análisis, se hacen adecuaciones, para hacerlo acorde con reformas tales como las establecidas para los comprobantes fiscales Digitales, ya que se establece un plazo de 20 días para realizar las devoluciones solicitadas por los contribuyentes.

Esto con la finalidad de incentivar a los contribuyentes para que se adhieran al nuevo esquema de comprobación fiscal digital, ya que se establece como uno de los beneficios que conlleva el nuevo esquema de comprobantes digitales.

En el artículo 29 se hacen cambios con la finalidad de establecer que los contribuyentes deberán expedir documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Así también en este artículo se precisan los requisitos que deben cumplir dichos documentos digitales, tales como, contener el sello digital del contribuyente que lo expida, y se hace referencia a una serie de obligaciones, de las cuales podemos citar las siguientes:

I.- Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II.- Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

III.- Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 29-A del Código Tributario Federal, a excepción de contener adherido el dispositivo de seguridad (Holograma o calcomanía).

IV.- Enviar al Servicio de Administración Tributaria, vía mecanismos digitales (Internet).

V.- Proporcionar a los clientes una impresión del comprobante fiscal digital, cuando les sea solicitado; conservar y registrar en contabilidad los comprobantes digitales que se expidan; y se hace la precisión que dichos comprobantes son parte integrante de la contabilidad, en los términos del artículo 28 del mismo Código.

VI.- Cumplir con los requisitos del control de pagos en una sola exhibición o en parcialidades.

VII.- Cumplir con determinadas especificaciones en materia de informática, que se emitan mediante reglas de carácter general.

Cabe precisar un aspecto importante para quienes pretendan utilizar estos comprobantes para efectos de acreditamiento o deducción, ya que se impone la obligación para los adquirentes de estos documentos, de comprobar su autenticidad cuando estos comprobantes consten en documento impreso, debiendo consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante digital, fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado ante la autoridad fiscal y/o si no ha sido cancelado.

Se hace referencia a los comprobantes en papel, que podrán ser expedidos, siempre y cuando el importe que amparen estos documentos en papel, no exceda de \$2,000, y estos comprobantes pueden ser impresos por medios propios o a través de terceros.



Este artículo en comento establece diversas obligaciones, como el caso de informar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria, los folios asignados a los comprobantes expedidos en papel con el dispositivo de seguridad adherido.

Para hacer congruente la reforma al artículo 29, se hacen adecuaciones al propio artículo 29-A, con los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, ya sea en forma digital o impresos.

En el artículo 29-C, ya hoy existente y que de modo alguno estaba considerado como letra muerta, se hacen reformas con la finalidad de permitir a los contribuyentes utilizar como medio de comprobación, para efectos de las deducciones o acreditamientos, el original del estado de cuenta, cuando el pago se haga mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, traspasos de cuenta entre entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjetas de crédito, de bito o de servicio, o monederos electrónicos.

La disposición de referencia establece que el estado de cuenta deberá contener la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (Registro Federal de Contribuyentes) de quien enajena los bienes, otorgue el uso o goce o preste el servicio.

En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo 29-C, (*Clave del RFC, de quien enajena, presta el servicio u otorga el uso o goce; la descripción del bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; fecha de emisión; contener en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa*) no será necesario contar con el comprobante a que se refiere la citada fracción, es decir, lo que comúnmente denominamos factura.

Se hace la precisión de que el estado de cuenta es original, cuando el mismo se exhiba de forma impresa o electrónica. Para esto se establecen determinadas facultades de las autoridades y obligaciones de las personas que expidan estos comprobantes, ya que la autoridad fiscal podrá verificar y cerciorarse del contenido de los estados de cuenta exhibidos como comprobante, solicitando a quien los expida (Instituciones financieras) que aporte información contenida en los estados de cuenta.

Sin embargo estas reformas en relación a los comprobantes fiscales, entrarán en Vigor el 1º de enero de 2011, por lo que los contribuyentes contarán con un plazo de un año para considerar y en su caso implementar las adecuaciones que se fueran pertinentes.

En materia de Declaraciones Complementarias, en el artículo 32 se reforma su redacción para señalar que cuando las autoridades fiscales hayan iniciado sus facultades de comprobación, las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores no tendrán efecto, cuando los contribuyentes revisados las presenten y dichas declaraciones tengan alguna repercusión en el ejercicio revisado.

Sin embargo, no se hace precisión alguna del sentido que debe entenderse por repercusión en el ejercicio revisado.

Artículo 32- A, para los contribuyentes obligados a dictaminarse fiscalmente, la reforma consta en modificar la remisión o correlación que hoy día se hace a la Ley del Impuesto al Activo (*Ley Abrogada*) para determinar el valor del activo y nos remite al artículo 9-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Adicionalmente se señala en la última oración de la fracción II de este artículo, que estarán obligados a dictaminarse aquellas personas que lleven a cabo programas de redondeo en ventas de público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.

A través del artículo 32-B se constituyen obligaciones para las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

También se modifica la fracción IV de este artículo, con la finalidad de definir que las entidades y las sociedades cooperativas antes mencionadas, deberán proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información correspondiente a los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales.

Como se desprende de la reforma comentada, las autoridades fiscales contarán con mayores elementos para el ejercicio de sus facultades de comprobación establecidas en los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

En la fracción VII correspondiente a este artículo, contiene la obligación de las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C anteriormente comentado, así como con las disposiciones contenidas en reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Para ser acorde con las anteriores disposiciones, el Artículo 32-E prescribe que las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir los estados de cuenta en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, así como en lo previsto en el artículo 29-C, además de los que dispongan las reglas de carácter general.

Las adecuaciones al Artículo 40 refiere que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de facultades de las autoridades fiscales, se podrán aplicar las siguientes medidas de apremio:

Decretar el aseguramiento precautorio de:

- a) Los bienes, o
- b) De la Negociación del Contribuyente.

Sin embargo, la disposición no regula que debe entenderse como impedir u obstaculizar **físicamente** el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales. Lo cual consideramos podría dejarse una libertad muy amplia al personal actuante para definir cuando se consideró que se opuso, se impidió u obstaculizó físicamente a la autoridad fiscal; asimismo, se da libertad al visitador para decidir si decreta el aseguramiento precautorio de los bienes, o en su caso, de la negociación.



No obstante que se puntualiza que la autoridad que practique el aseguramiento precautorio, deberá levantar acta circunstanciada precisando de que manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal actuante, esto dará pauta para aplicaciones de la disposición de forma indebida o inadecuada.

Se precisa que la autoridad fiscal, podrá solicitar el apoyo a la autoridad competente, (entiéndase, autoridades judiciales federales, estatales, municipales, cuerpos de seguridad o policiales) para que la referida autoridad pueda ingresar al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que sean utilizadas para el desempeño de las actividades de los contribuyentes.

El Artículo 41, ya existente, parecía que hoy día estaba en desuso, y la principal reforma a este ordenamiento es para darle fuerza y efectividad a esta facultad, cuando le sea requerido a un contribuyente la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, y los particulares no atiendan al tercer requerimiento formulado por las autoridades fiscales.

Se impondrá al contribuyente la multa correspondiente por la omisión en la presentación de la declaración, aviso o documento que se hubiera omitido presentar en tiempo y forma. Después del tercer requerimiento no atendido, se podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario omiso, una cantidad igual al monto mayor que hubiere determinado él mismo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

Cuando la omisión consista en una declaración en la que la autoridad tenga la certeza del importe omitido, se podrá hacer efectiva una cantidad igual a la contribución de que se trate.

Digamos que estos términos ya existen al día de hoy en el artículo 41 que se comenta, sin embargo, el punto principal de esta reforma es que a partir del **tercer día** siguiente a aquel en que sea notificado el adeudo respectivo, el crédito fiscal así determinado podrá hacerse efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), sin que contra la resolución determinante exista medio de impugnación mediante el denominado Recurso Administrativo de Revocación; es decir, este medio de defensa solo procederá en contra del PAE, y en su caso, se podrán hacer valer adicionalmente conceptos de impugnación en contra de la determinación del crédito fiscal.

Al respecto existen sentidos contrarios y aberrantes, puesto que como se señala, el Recurso de Revocación solo procederá contra el PAE, sin embargo cabe remontarnos apenas a unos meses atrás, y recordar la jurisprudencia publicada en este sentido, en el mes de marzo de 2009, (Jurisprudencia, Administrativa, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo 2009, 2ª/J. 18/2009) en donde se precisa en la primera parte, que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad (Juicio Contencioso Administrativo), serán improcedentes en contra del PAE, ya que solo podrán impugnarse, solo hasta que se publique la convocatoria respectiva y estableciendo el plazo de 10 días siguientes a tal evento.

En congruencia con lo anterior, se reforma el artículo 65, y de la lectura a estas adecuaciones, no se prevé que al respecto pueda garantizarse el crédito fiscal así fijado en los términos del artículo 41.



En efecto, este artículo 65 en su reforma se exceptúa e n tratándose de créditos fiscales determinados en los términos del artículo 41, fracción II, puesto que en cuyo caso el pago deberá realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en la citada fracción II; eliminando así la posibilidad de garantizar el mencionado crédito fiscal.

En el artículo 70 se acota el beneficio de la reducción e n las multas al 50%, solo para aplicarse a los contribuyentes contemplados en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Repecos); puesto que al día de hoy, la disposición establece que el beneficio de la reducción de la multa al 50% será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,750,000, sin hacer distinción de algún régimen particular.

En materia de Infracciones y Multas, se establecen diversos cambios, sin embargo, entre alguna de las más destacables considero podría ser la establecida en la fracción X del artículo 82, puesto que la multa establecida es por la cantidad de \$8,000 a \$15,000 pesos, sancionando la infracción contenida en la fracción X del artículo 81, respecto a la omisión de no remitir o enviar al Servicio de Administración Tributaria vía Internet el comprobante fiscal digital para su validación; ya que dicha sanción podría ser aplicable por cada documento no enviado al Servicio de Administración Tributaria.

En materia de delitos fiscales, en el Artículo 109, se equipara a defraudación fiscal, el hecho de comercializar dispositivos de seguridad (los que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal) y se considera que se comercializan los referidos dispositivos, cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados; asimismo se equipara al delito de defraudación darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad así como los comprobantes digitales, no reúnan los requisitos de los artículo 29 y 29-A del Código.

Finalmente cabe informar que las reformas aquí comentadas, han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre 2009, y simultáneamente fue publicado en esta misma fecha, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Dicho reglamento entra en vigor al día siguiente a su publicación, lo cual podemos entender que es el día 8 de diciembre 2009, con excepción del artículo 67, fracción IX, la cual entrará en vigor el 1º de enero de 2010.

Numeral 67, y fracción IX que por su relevancia y trascendencia en materia de Dictamen, consideramos importante transcribir:

“Artículo 67.- Para los efectos del artículo 52, fracción II del Código, **el contador público registrado** deberá cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación del dictamen o la declaratoria y no tener impedimentos para realizarlos.

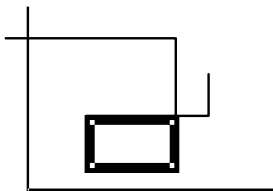
El contador público registrado estará impedido para formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones, declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:



IX. Asesore fiscalmente al contribuyente que dictamine en forma directa o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios, y (...)"

En el artículo Segundo Transitorio de este Reglamento, se establece de forma expresa, la abrogación del reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de febrero de 1984.





PUNTOS SOBRESALIENTES DE LA PROPUESTA DE
REFORMAS FISCALES 2010



Autor: LCC y MI José Adalid Carranza Santibáñez

El pasado 8 de septiembre de 2009, dando cumplimiento al ordenamiento constitucional, fue presentado por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión el paquete económico 2010.

El objetivo del presente artículo es mencionar los puntos sobresalientes de la propuesta de reformas fiscales del paquete económico 2010:

- Código Fiscal de la Federación
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley de Contribución para el Combate a la Pobreza
- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Impuesto Empresarial a Tasa Única

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Domicilio Fiscal

Con el propósito de evitar que las personas morales evadan la acción de las autoridades fiscales al no ser ubicadas en su domicilio fiscal, se pretende considerarse como domicilio fiscal el de su representante legal, incluso de las extranjeras cuando éste sea residente en México (artículo 10, fracción II, incisos c y d, adición).

Adicionalmente las autoridades fiscales podrían verificar materialmente el cambio de domicilio, por lo que no surtiría efectos el aviso respectivo si no se localiza o es inexistente (artículo 27).

- Responsables Solidarios

Se pretende que los socios o accionistas sean responsables solidarios hasta su participación en el capital social, sin importar si la persona moral incumpliera con sus obligaciones formales (art. 26, f. X) como son:

- a) el no solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) cambiar su domicilio sin presentar el aviso correspondiente después de que se le hubiera notificado el inicio de las facultades de comprobación.
- c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.



- Comprobantes Fiscales

Con el objeto de establecer medidas de simplificación administrativa que además apoyen la recaudación, se propone fortalecer los mecanismos de comprobación fiscal para obtener certeza de que los ingresos, deducciones y acreditamientos manifestados o aplicados por los contribuyentes son reales y correctos, y con ello procurar evitar la evasión y la defraudación fiscal.

Los contribuyentes emitirán sus comprobantes mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT, u optar por emitirlos por medios propios o a través de proveedores. Se podrán emitir comprobantes en forma impresa por medios propios o a través de terceros en operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, que contarán con dispositivos de seguridad (artículos 29 y 29-A).

- Declaraciones Complementarias

Con el fin de evitar que cuando las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, los contribuyentes alteren datos que puedan incidir en el ejercicio fiscal que se está revisando, se propone que una vez que las autoridades fiscales hubiesen iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tengan efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando (artículo 32).

- Procedimientos y reglas para las Visitas Domiciliarias

Como una medida que impida que los contribuyentes obstaculicen el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se propone eliminar el citatorio para el inicio de la visita domiciliaria y el cierre del acta final (artículo 44, fracción II y 46, fracción VI).

Lo anterior con la finalidad de poder proceder al aseguramiento de la contabilidad desde la primera diligencia, toda vez que actualmente la autoridad se ha percatado que cuando se deja citatorio para el día siguiente, se realizan actos que tienden a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como alterar la documentación, esconder parte de la contabilidad o incluso desocupar el domicilio fiscal.

- Caducidad

Se pretende que el plazo de la caducidad actualmente a diez años si en un mismo ejercicio fiscal se hubiesen presentado más de dos avisos de cambio de domicilio (Art. 67).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Nuevas Tasas



Dice el Ejecutivo Federal que la actual situación económica exige adoptar medidas temporales que permitan contar con mayores recursos para hacer frente a las necesidades de gasto público y que contribuyan a mantener la estabilidad macroeconómica, por lo que se propone incrementar de manera temporal las tasas del ISR de personas morales y de personas físicas, ubicando la máxima en 30% para el periodo 2010-2012, 29% para 2013 y retornar al 28% en 2014 para las personas morales y la tasa marginal superior de personas físicas (DVT Art. Segundo).

- Exención Casa Habitación

El Ejecutivo Federal expone que la exención a los ingresos por la enajenación de la casa habitación vigentes en esta legislación se han utilizado para aprovechar este beneficio fiscal aun cuando no necesariamente se está enajenando la casa habitación del contribuyente con el fin de adquirir otra, sino cuando se trata de enajenaciones de bienes inmuebles con el ánimo de obtener un lucro derivado de un negocio inmobiliario.

Bajo esta perspectiva, considera necesario limitar el beneficio fiscal a fin de que éste sea aprovechado sólo por aquellas personas que efectivamente enajenan su casa habitación, sin el ánimo de realizar continuas enajenaciones como parte de un negocio inmobiliario, para lo cual se propone que la exención aplicable en la enajenación de casa habitación sea aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que ya hubiera aplicado la exención (art. 109 f. XV).

LEY DE CONTRIBUCIÓN PARA EL COMBATE A LA POBREZA

Esta nueva Ley que propone el Ejecutivo Federal es un impuesto indirecto, cuyo objetivo principal es lograr mayor recaudación con la finalidad de frenar, a través de los programas sociales que tiene el Gobierno Federal, el crecimiento de la pobreza y mitigar los impactos negativos que la crisis alimentaria y económica mundial ha dejado en la población de menores ingresos.

- Sujetos y objeto del pago del Impuesto

Están sujetos al pago del impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios (Art. 1).

- Tasa de la Contribución

La Tasa aplicable es del 2%.

Esta tasa se aplicará sobre el precio o contraprestación pactados, así como por las cantidades que adicionalmente se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses, penas convencionales o cualquier otro concepto, excepto el impuesto al valor agregado (IVA) y la propia contribución.

- Pago del Impuesto



- Actos o Actividades
- (x) Tasa
- (=) Contribución a cargo
- (-) Contribución acreditable
- (-) Contribución pagada en la importación de bienes o servicios
- (=) Contribución a Cargo
- (-) Contribución retenida
- (=) Cantidad a pagar o saldo a favor

Se calcula mensualmente y se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago (Art. 5).

En caso de saldo a favor, se podrá acreditar, compensar o solicitar e n devolución (Art. 6).

Los contribuyentes que omitan el pago perderán el derecho a acreditar la contribución que se les haya trasladado el mismo mes al que corresponde la omisión (Art. 4).

- Régimen de Pequeños Contribuyentes

Este tipo de contribuyentes también estarán sujetos a esta nueva contribución en base a una estimación muy parecida a la establecida en la Ley del IVA (Art. 20).

Los actos o actividades llevados a cabo y no cobrados antes de la entrada en vigor de esta Ley, no estarán sujetos a la misma (Segundo Transitorio).

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

- Importe Exento y Tasa

Menciona el Ejecutivo Federal que este impuesto es un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacta a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, lo que ha permitido ampliar la base de contribuyentes y lograr por tanto una mayor equidad tributaria. Lo anterior se logra sin afectar a los contribuyentes cumplidos, ya que mediante el acreditamiento de este impuesto contra el ISR propio o el retenido a terceros, la compensación contra impuestos federales o incluso por medio de su devolución, se evita que este impuesto represente una mayor carga fiscal para los contribuyentes cumplidos.

Si bien este impuesto no fue concebido como un instrumento recaudatorio, éste ha permitido mejorar la recaudación, por lo que se propone incrementar la tasa del 2 % al 3% (Art. 3) y disminuir el importe exento de \$25,000.00 a \$15,000.00 (Art. 2 F. III).

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se propone que a las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes no les aplique la exención del IVA en los intereses por préstamos para la adquisición de bienes de inversión par el desarrollo de sus actividades o cuando se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío (Art. 15, f. X, inciso b).



LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

- **Servicios de Telecomunicaciones**

El Ejecutivo Federal dice que el impuesto especial a los servicios que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones es común con la aplicación de impuestos a los servicios en el mundo, públicos o no, como los del agua o la electricidad; además, este gravamen tiene la virtud de ser efectivo en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta un grupo reducido de empresas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos y a una fuente segura de recursos fiscales.

Por lo anteriormente expuesto se propone establecer un impuesto de 4% a los servicios que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones (Internet, telefonía celular y televisión por cable), exentando la telefonía pública y rural, así como el servicio de interconexión.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

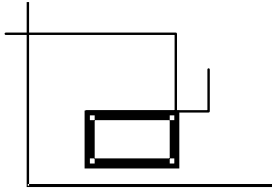
Señala el Ejecutivo Federal que con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció que los contribuyentes apliquen el crédito fiscal IETU contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito, pero se ha observado que es utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron.

Asimismo, destaca que el permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza, por ello a través de la Ley de Ingresos de la Federación se pretende no permitir la aplicación del crédito fiscal por exceso de deducciones de IETU contra el ISR del ejercicio en que fue generado dicho crédito (Art. 22, tercer párrafo).

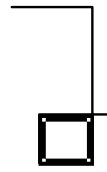
CONCLUSIÓN

A más tardar el 15 de noviembre de 2009 deberán ser aprobados tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos para el 2010, por lo que hay que estar pendiente como quedan finalmente las reformas en materia fiscal para el ejercicio 2010.





OPINIÓN CUOTAS DE MANTENIMIENTO



Autor: CP Nestor Velasco Lozano

En esta ocasión he decidido efectuar algunas reflexiones y consideraciones respecto del tratamiento fiscal que se debe otorgar a las cuotas de mantenimiento que corresponden a los gastos comunes de conservación y mantenimiento que se tienen que cubrir de parte de los propietarios de bienes inmuebles que se encuentran sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Normalmente para este tipo de régimen de propiedad es necesario constituir una asociación civil que representa a la Asamblea de Condóminos del Desarrollo inmobiliario respectivo la cual puede ser la administradora directa del citado desarrollo o bien efectuarse a través de un tercero, y que para realizar sus funciones, recaba de los condóminos determinadas cantidades (cuotas de mantenimiento) que son destinadas a cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento del bien inmueble y de las áreas comunes.

En el caso particular, analizaremos los aspectos legales y fiscales más representativos de una asociación civil creada en el Estado de Quintana Roo.

Consideraciones Legales:

Para efecto de analizar el tema que nos ocupa, consideramos importante dividir nuestro estudio en dos apartados, el primero relacionado con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Quintana Roo en materia del régimen de condominio, y el segundo apartado atendiendo lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento y otras disposiciones fiscales vigentes a la fecha de emisión de la presente.

Código Civil del Estado de Quintana Roo.

En primer término, consideramos importante señalar las características principales de la figura legal del régimen de condominio.

El artículo 2005 del Código Civil del Estado de Quintana Roo define el concepto condominio como el “*régimen jurídico conforme al cual una persona, a la vez que es propietaria individual y exclusiva de un departamento, piso, vivienda, casa o local, es también **copropietaria de los elementos y partes comunes del inmueble** del que forma parte ese departamento, piso, vivienda, casa o local*”; y como consecuencia, según el artículo 2006 del código de referencia, condómino será “*la persona física o moral que siendo propietaria, esté en posesión de uno o más de los departamentos, pisos, viviendas, casas o locales a que se refiere este título y quien haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario*”.

Dicho régimen deberá contar con una asamblea de condóminos que fungirá como el órgano supremo del condominio, la cual tendrá la facultad de establecer las cuotas a cargo de los condóminos para constituir **un fondo destinado a los gastos de mantenimiento y**



administración, y otro fondo, de reserva, para la adquisición y reposición de implementos y maquinaria con que de ba contar e l condominio. El monto de estos fo ndos se integrará en proporción al valor de cada departamento, piso, vivienda, casa o local, establecido en la escritura constitutiva.

Asimismo, los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la asamblea, la cual, entre otras, de conformidad con el artículo 2044 del mencionado Código, tendrá las siguientes funciones:

- Realizar todos los acto s de administración y conservación; efectuar los gastos de mantenimiento y administración de l condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento del condominio;
- Otorgar recibo a cada uno de los condóminos por las cantidades que hayan aportado en el mes anterior para los fondos de mantenimiento y adm nistración y de reserva. En estos recibos se expresarán, en su caso, los saldos a favor o a c argo de cada condómino.
- Entregar mensualmente a cada condómino, recabando constancia de quien lo reciba, un estado de cuenta que muestre:
 - a) Relación pormenorizada de los gastos del mes anterior, efectuados con cargo al fondo de mantenimiento y administración;
 - b) Estado consolidado qu e muestre l os montos de las aportaciones y de cuotas pendientes de cubrirse. El administrador tendrá a disposición de los condóminos que quieran consultar la, una relación de los mismos en la que co nstien las cantidades que cada uno de ellos aportó para los _fondos de mante nimiento y administración y de reserva, con e xpresión de saldos de cuotas pen dientes de cubrirse;
 - c) Saldo del **fondo de mantenimiento y administración** y fines para el que se destinará en el mes subsiguiente.

Por lo anteriormente señalado, se puede percibir que el cobro de las aportacion es de los condóminos no constituye para este tipo de asociaciones civiles un ingreso por la realización de una actividad empresarial o prestación de servicios, **sino que representa una simple recaudación de fondos para solventar los gastos comunes** en nombre de los propietarios de los inmuebles (condóminos), con excepción de la parte que corresponde al cobro por la administración del condominio.

Asimismo, se concluye que **los gastos** efectuados por la persona que administra los condominios, **no son considerados como erogaciones propias, sino que corresponden a cada uno de los propietarios de los inmuebles**, lo anterior, en la propo rción que realizaron sus aportaciones al fondo de mantenimiento y administración.

Robustece lo anterior, lo establecido por los artículos 25 y 121 del Reglamento de la Ley d el Impuesto sobre la Renta, tratándose de personas morales y físicas respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 25.- Los contribuyentes que paguen el impuesto a su cargo en los términos del Título II de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, **podrán deducir la parte proporcional que les corresponda de***



los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que además de los requisitos que establece la Ley, se cumpla con lo siguiente:

I. Que los gastos de conservación y mantenimiento sean realizados en nombre y representación de la asamblea general de condóminos por un administrador que cuente con facultades para actuar con el carácter mencionado, otorgado por dicha asamblea.

II. Que el pago de las cuotas de conservación y mantenimiento las realicen los condóminos mediante depósito en la cuenta bancaria que haya constituido la asamblea general de condóminos para tal efecto.

III. Que los comprobantes que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador.

*IV. Que el administrador recabe los comprobantes relativos a los gastos comunes, que reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación **y entregue a cada condómino una constancia por periodos mensuales** en la que se especifique:*

a) Los números correspondientes a los comprobantes mencionados y el concepto que ampara cada comprobante, el monto total de dichos comprobantes y el impuesto al valor agregado respectivo.

b) La parte proporcional que corresponde al condómino de que se trate, del gasto total, conforme al por ciento de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva en el condominio de que se trate. No se considerará en el total del gasto, el impuesto al valor agregado que se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del impuesto al valor agregado.

Igualmente, el administrador deberá entregar a cada condómino una copia de los comprobantes.

V. En el caso de que el administrador reciba contraprestaciones por sus servicios de administración, deberá expedir un comprobante que reúna los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a nombre de la asamblea general de condóminos, el cual servirá de base para elaborar las constancias en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

VI. La documentación y registros contables deberán conservarse por la asamblea de condóminos o, en su defecto, por los condóminos que opten por deducir los gastos comunes en los términos del presente artículo.

No se podrá optar por efectuar la deducción de los gastos comunes en los términos del presente artículo, cuando las personas que presten los servicios de administración carezcan de facultades para actuar en nombre y representación de la asamblea general de condóminos.”



(Énfasis añadido)

El artículo 121 del ordenamiento señalado dispone lo siguiente:

*“Los contribuyentes que paguen el impuesto a su cargo en los términos del Título IV, Capítulos II y III de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, **podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble**, siempre que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.”*

(Énfasis añadido)

Impuesto al Valor Agregado.

Como recordaremos, el IVA es un gravamen de tipo indirecto, el cual está basado en un esquema de flujo de efectivo, es decir, el impuesto se causa y acredita, en términos generales, sobre el cobro o pago de las contraprestaciones.

Así pues, el ordenamiento jurídico, en su artículo primero, establece dos de los elementos esenciales de todo impuesto, como resultan ser el o los sujetos y el objeto de la contribución que nos ocupa, estableciéndose como tales a las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen las siguientes actividades:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

Ahora bien, tomando en consideración que parte de las cantidades que este tipo de asociaciones civiles recauda por concepto de cuotas de mantenimiento no representan el cobro de una contraprestación por la enajenación de un bien, prestación de un servicio independiente, otorgamiento por el uso o goce temporal de bienes, ni mucho menos por la importaciones de bienes o servicios, es claro que las mismas no son objeto de Ley de la materia, ya que como se comentó anteriormente, representa la simple concentración de fondos para sufragar erogaciones por gastos comunes de los condóminos.

Esto es, de acuerdo con la norma jurídica que se glosa, solamente se estará obligado al pago del IVA en caso de que se realicen los actos o actividades que de manera limitativa se establecen como objeto del impuesto, luego entonces, cualquier conducta que no encuadre en el catálogo definido por la disposición tributaria, no estará sujeta al pago de dicha contribución.

No obstante, si bien es cierto que el monto recaudado y destinado a constituir un fondo que tiene como objetivo cubrir los gastos comunes de mantenimiento y conservación, no se encuentra gravado para efectos del IVA, **el monto que en su caso sea cobrado por la prestación de sus servicios de administración si lo está**, lo anterior, al encuadrarse en el cobro de una contraprestación por la prestación de un servicio.



Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 33 del reglamento de la Ley del IVA a señalar lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 14 de la Ley, tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, **el impuesto se causa sólo por la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble.**” (Énfasis añadido)*

De igual manera, refuerza lo dicho lo dispuesto por el numeral I. 4.1 de la Resolución Miscelánea Fisca I par a 2008, al delimitar el objeto del tributo en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

*“Regla I.4.1. Para los efectos del artículo 1 de la Ley del IETU, tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes de conservación y mantenimiento, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, **sólo se considerará ingreso gravado la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble.**” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, por lo que respecta al IVA pagado correspondiente a los gastos comunes de conservación y mantenimiento del bien afecto al régimen de condominio, el impuesto señalado es susceptible de acreditarse proporcionalmente solo por los propietarios o condóminos, y no por el administrador, ya que como se mencionó anteriormente, éste último funge como un simple intermediario en representación de una colectividad, por lo que de igual manera no es posible considerar que el pago del impuesto señalado representa una partida deducible para la asociación civil.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Ley del IVA, al señalar lo siguiente:

*“Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, éste podrá ser realizado por los contribuyentes que realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, **en la parte proporcional que les corresponda del impuesto trasladado en las operaciones que amparen los gastos comunes relativos al inmueble de que se trate**, siempre que además de los requisitos que establece la Ley, se cumpla con lo siguiente:*



I. Que los gastos de conservación y mantenimiento sean realizados en nombre y representación de la asamblea general de condóminos por un administrador que cuente con facultades para actuar con el carácter mencionado otorgado por dicha asamblea;

II. Que el pago de las cuotas de conservación y mantenimiento las realicen los condóminos mediante depósito en la cuenta bancaria que haya constituido la asamblea general de condóminos para tal efecto;

III. Que los comprobantes que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador;

IV. Que el administrador recabe los comprobantes relativos a los gastos comunes que reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y entregue a cada condómino una constancia por periodos mensuales en la que se especifique:

a) Los números correspondientes a los comprobantes mencionados y el concepto que ampara cada comprobante, el monto total de dichos comprobantes y el impuesto respectivo, y

b) La parte proporcional que corresponde al condómino, tanto del gasto total como del impuesto correspondiente, conforme al por ciento de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva en el condominio de que se trate.

Igualmente, el administrador deberá entregar a cada condómino una copia de los comprobantes.

V. En el caso de que el administrador reciba contraprestaciones por sus servicios de administración deberá expedir un comprobante que reúna los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que deberá expedir a nombre de la asamblea general de condóminos, el cual servirá de base para elaborar las constancias en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo, y

VI. La documentación y registros contables deberán conservarse por la asamblea de condóminos o, en su defecto, por los condóminos que opten por el acreditamiento de los gastos comunes en los términos del presente artículo.

No se podrá optar por efectuar el acreditamiento del impuesto que corresponda a los gastos comunes en los términos del presente artículo, cuando las personas que presten los servicios de administración carezcan de facultades para actuar en nombre y representación de la asamblea general de condóminos.

(Énfasis añadido)



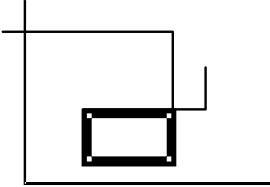
Cabe mencionar, que este tipo de asociaciones civiles solamente **podrán acreditar** el IVA trasladado por los proveedores de bienes o servicios que correspondan exclusivamente a las **erogaciones propias de la administración del condominio**, y no así el relativo a los gastos comunes del multicitado fondo.

Conclusiones:

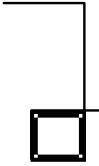
Con base en los antecedentes y consideraciones legales señaladas en la presente, se concluye lo siguiente:

- a) Las cantidades recaudadas por parte de esta clase de asociaciones civiles, cuyo destino sea la creación o incremento del fondo destinado para solventar gastos comunes de conservación y mantenimiento del condómino, no representan el cobro de contraprestación alguna, por lo que no constituye un ingreso sujeto al pago de tributo alguno para ésta última (ISR, IETU E IVA).
- b) Tratándose de las cuotas que aporten los propietarios que se destinan a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble, formaran parte de la base del IVA, lo anterior, al representar el cobro de la contraprestación por la prestación de un servicio.
- c) Los condóminos tienen derecho a deducir la parte proporcional de los gastos comunes de conservación y mantenimiento del bien inmueble, así como a acreditar el IVA que se pague por dichas partidas, en este caso el trasladado por parte de la asociación civil, o bien del administrador del bien inmueble que forma parte del régimen de condominio, lo anterior, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones reglamentarias comentadas.
- d) Este tipo de asociaciones civiles solamente tendrán el derecho a deducir para fines del ISR y acreditar el IVA por la parte de los gastos e inversiones que utilice para la administración del condominio, no aplicaría en los gastos comunes realizados por cuenta de los propietarios.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
NOVIEMBRE 2009



Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 6** Circular CONSAR 15-24, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- 9** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito
Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta
- 11** Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 21 de mayo de 2008
- 13** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2009
- 18** Acuerdo por el que se adicionan la Décima Cuarta Bis, Décima Cuarta Bis-1 y Décima Cuarta Bis-2 a las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social

Acuerdo por el que se modifica la Décima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros
- 19** Circulares S-22 mediante las cuales se dan a conocer diversas autorizaciones

Circular CONSAR 55 -3 Adiciones a las Reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- 23** Circular S-22.18.7 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- 24 Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad
- 25 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010
- 26 Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2009, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones Múltiples en sus componentes de Infraestructura Educativa Básica y Superior
- 27 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 3 Programa denominado Mes de Apoyo de la Correduría Pública a las Sociedades Mercantiles
- 6 Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú en el Acuerdo de Complementación Económica No. 8
- 30 Decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles
- Acuerdo por el que se reforman las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)
- Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos de operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo para la Reconversión de Sectores Productivos de las Industrias Textil, Vestido, Calzado y Juguetes (Fondo Reconversión) para el ejercicio fiscal 2009

BANCO DE MÉXICO

- 10 Índice nacional de precios al consumidor 137.258
- Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de noviembre de 2009
- 25 Valor de la unidad de inversión para los días 26 de noviembre a 10 de diciembre de 2009



- 30** Circular 27/2009 relativa a las Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT)

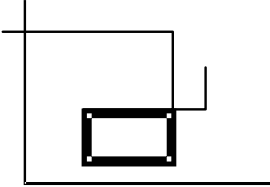
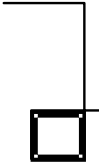
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 3** Acuerdo por el que se expide el formato para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 13** Acuerdo G/SS/1/2009 de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aprobado en sesión del once de noviembre de dos mil nueve, que contiene el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa




 CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
SEPTIEMBRE 2009
 

Autor: Lic. Héctor Alberto Gutiérrez Vázquez

TESIS JURISPRUDENCIAL 103/2009.

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, e en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte - lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Amparo en revisión 1662/2006
Amparo en revisión 224/2007
Amparo en revisión 316/2008
Amparo en revisión 782/2008
Amparo directo en revisión. 279/2009

TESIS AISLADA CXXXIX/2009.

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL ORIGEN DE AQUÉLLAS, INDEPENDIEMENTE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Siguiendo la teoría de los componentes de la norma, cuando ésta prevé un supuesto complejo integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, y algunos de ellos no se ejecutan durante la vigencia de la norma que los creó, si se modifican por una posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que la amortización de una pérdida fiscal constituye un acto cuyos efectos se prolongan en el tiempo, pues en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente tiene derecho de aplicar la pérdida a la utilidad generada durante los diez ejercicios siguientes y, por el otro, que antes de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006 los particulares que decidieran amortizar sus pérdidas fiscales en ejercicios subsecuentes tenían que conservar la documentación que acreditara su origen cinco años a partir de la presentación de la última declaración del ejercicio en que se aplicaran aquéllas, resulta evidente que el artículo 30 del indicado Código, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, al establecer la obligación de conservar la documentación comprobatoria que acredite el origen de las pérdidas fiscales para ejercer el derecho de amortizarlas cuando la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el precepto reformado rige hacia el futuro en tanto que es aplicable a los contribuyentes para quienes no se había agotado el plazo de cinco años establecido antes de la reforma mencionada, ya que en ese caso no se habrían materializado los efectos de la norma anterior a 2007. Además, lo que regula el aludido artículo 30 es una carga para el contribuyente y no el derecho de amortizar las pérdidas —el cual se origina en virtud del referido artículo 61—, pues lo que se modificó fue la condición con base en la cual se demuestra la procedencia y origen para la aplicación de ese derecho; de ahí que se incorrecto afirmar que los particulares adquirieron al amparo de la norma anterior el derecho a conservar la señalada documentación por cinco años.

Amparo en revisión 142/2008.

TESIS AISLADA CXL/2009. PÉRDIDAS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 30 Y 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados artículos, al establecer la obligación para los particulares de conservar la contabilidad y documentación relativa al origen y procedencia de las pérdidas fiscales que pretendan acreditar en el ejercicio que se revise y la correlativa facultad de la autoridad para revisar dicha documentación, no violan la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ello deriva de la propia facultad de la autoridad para verificar la documentación que compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual constituye un acto de molestia acotado por los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, así como por las formalidades establecidas para las órdenes de visita y su desarrollo en los artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación. Del mismo modo, al ejercitarse dicha facultad dentro de un procedimiento de fiscalización, su actuación se limita en el tiempo por la figura de la caducidad de las facultades de determinación regulada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la obligación de conservar la indicada documentación se limita implícitamente por el periodo en el que la autoridad puede válidamente determinar una consecuencia jurídica por su falta de presentación; de ahí que se acota el término para determinar contribuciones omitidas y, por ende, afectar la esfera jurídica del contribuyente. Así, una vez transcurrido el plazo correspondiente —cinco o diez años, según sea el caso—, aun cuando la autoridad fiscal pudiera exigir la documentación



referida y el contribuyente no entregarla, el crédito que se determinara podría impugnarse y en todo caso nulificarse, pues la autoridad estaría revisando un ejercicio en relación con el cual su facultad para determinar diferencias ya habría caducado; de ahí que no se deja a su arbitrio el tiempo en el que puede solicitar la documentación de que se trata.

Amparo en revisión 142/2008.

OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII, Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005. ES UNA REMUNERACIÓN.

TESIS AISLADA CLII/2009.

Tomando en cuenta que toda contraprestación en dinero o en especie valuable en dinero que el trabajador percibe con motivo de la relación laboral se define como remuneración, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el descuento a que accede el trabajador en la compra de acciones de una sociedad en virtud de un programa de compensaciones constituye una remuneración ya que se trata de una especie o utilidad valuable e incluso liquidable en dinero. En efecto, con dicha adquisición se produce una diferencia pecuniaria a favor del trabajador siempre que: a) el ejercicio de la facultad otorgada a éste tenga por causa el contrato de trabajo, y b) obtenga una diferencia favorable al comparar el valor preestablecido de la acción y el vigente al momento de ejercer la opción.

Amparo en revisión 109/2009.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR DE LA BASE PARA CALCULAR EL PAGO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY EL IMPORTE DE LOS ESTÍMULOS CONCEDIDOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

2a./J. 250/2009

Conforme a los artículos 163 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, los estímulos fiscales ahí previstos para los sujetos pasivos de ese gravamen, que atienden a diversos fines destinados para determinadas actividades y cuyo resultado es la aminoración de la carga tributaria, constituyen un beneficio que repercute en la detección y pago del propio impuesto, o bien en el impuesto al activo, pero no así respecto de todos los impuestos, como es el caso de los derechos de vigilancia previstos en el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales. Así las cosas, tratándose de los estímulos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al incidir en el cálculo y determinación del tributo, su verificación puede realizarse con apoyo en las facultades de comprobación de las autoridades, sin que resulte necesario la prestación de un servicio público de vigilancia, como es el regulado en el citado artículo 27. En este orden de ideas, los beneficiarios de dichos estímulos, en ambos ordenamientos, no se encuentran en un punto comparable, en virtud de que tienen diferentes finalidades, además de que en lo atinente al impuesto sobre la renta, no se presta algún servicio público por parte del Estado, como sí sucede con los derechos de vigilancia, contenidos en el artículo 27 referido. Luego, el referido artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarios de estímulos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta no están afectos al pago del derecho de vigilancia, sobre todo si se considera que en el primer caso el beneficio obtenido es de un porcentaje o una aminoración que se disminuye a la carga tributaria de los sujetos beneficiados y que se ve reflejada en la determinación del impuesto respectivo, por tanto, la vigilancia ejercida por la autoridad hacendaria no requiere ser



específica sino que puede realizarse mediante las facultades de comprobación de las que goza la autoridad.

Amparo en revisión 158/2009

Amparo en revisión 566/2009

Amparo en revisión 693/2009

Amparo en revisión 715/2009

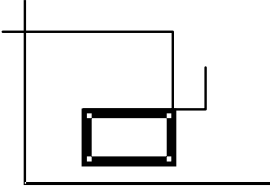
Amparo en revisión 1348/2009

2a. CLVII/2009 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.**

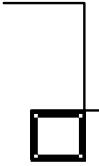
Las causas de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.

Amparo en revisión 104/2008





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2009



Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIIE		VALOR DE LA UDI
		28 DÍAS	91 DÍAS	
1		4.305538		
2		4.306468		
3	13.1479	4.9350	5.0175	4.307399
4	13.2908	4.9316	5.0264	4.308330
5	13.2708	4.9295	5.0455	4.309261
6	13.3430	4.9100	5.0450	4.310192
7		4.311124		
8		4.312056		
9	13.3758	4.9340	5.0800	4.312988
10	13.2996	4.9360	5.0975	4.313920
11	13.2308	4.9200	5.0750	4.313618
12	13.1622	4.9385	5.1060	4.313316
13	13.2061	4.9200	5.0700	4.313015
14		4.312713		
15		4.312411		
16		4.312110		
17	13.1012	4.9200	5.0650	4.311808
18	13.0875	4.9150	5.0600	4.311507
19	12.9818	4.8975	5.0550	4.311205
20	13.0502	4.9376	5.0963	4.310904
21		4.310602		
22		4.310301		
23	13.0895	4.9550	5.1400	4.309999
24	13.0151	4.9725	5.1400	4.309698
25	12.9305	4.9400	5.1000	4.309396
26	12.8660	4.9250	5.0700	4.310902
27	12.9475	4.9300	5.0650	4.312409
28		4.313916		
29		4.315424		
30	12.9139	4.9450	5.0450	4.316933

INPC Octubre 2009 137.258

C.C.P. Dlls. 2.5% Oct. 2009

C.C.P. UDIS 4.22% Nov. 2009

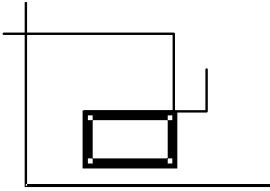
C.C.P. Pesos 4.13% Nov. 2009

C.P.P. 3.45% Nov. 2009

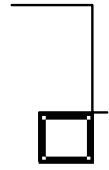
Tasa de recargos
Noviembre 2009:

Prórroga 0.75%

Mora 1.13%



ECONOMÍA GLOBAL Y ECONOMIA LOCAL*



*Autor: Antonio Ruiz Porras**
Coautora: Nancy García Vázquez*

En el último año, los efectos de la crisis económico-financiera global se han manifestado con toda su fuerza sobre la economía mexicana. La recesión que experimenta la economía nacional es la peor en los últimos ochenta años. Solamente para este año, se estima que la caída del PIB real será de un 7.2 por ciento. Esto es, con creces, una caída superior a la ocurrida en México en 1995.

Esta situación introduce incertidumbre respecto a las perspectivas de desarrollo inmediato de las economías mexicana y jalisciense. La economía de Jalisco depende en buena medida del acontecer global y nacional. Por esta razón el análisis económico de los efectos de esta crisis a nivel local debería comenzar por entender los vínculos entre las economías local, nacional y global.

En el documento “La economía de Jalisco: Evolución y tendencias”, se hace este análisis con fines de diagnóstico y prospectiva. Particularmente se busca ofrecer una panorámica de los problemas y desafíos de la economía jalisciense en el contexto de la actual crisis económica. Para ello, se usan los últimos datos económicos e indicadores de percepción recabados del SEIJAL, la COPARMEX y la SEPROE.

Una primera temática abordada en el documento se refiere a las relaciones entre las economías nacional y local. Actualmente la producción de bienes y servicios de Jalisco equivale al 6.66 por ciento de la nacional. En términos PIB/per capita, Jalisco ocupa el lugar 14 de las 32 entidades federativas (medido de mayor a menor). Esto equivale a 8,948 dólares al año. Esta cifra es menor a la nacional (9,662 dólares per capita).

El análisis sugiere que hay rezagos en el desarrollo económico de la economía estatal con respecto al nacional. Concretamente, las tasas de crecimiento de la producción local real y en términos per cápita han sido inferiores a las nacionales desde 2006. Por esta razón no resulta sorprendente que los indicadores muestren que los empresarios locales perciban a la situación económica como una limitante de sus actividades.

Una segunda temática se refiere a la ocupación y empleo de la población. Actualmente, de acuerdo a cifras al segundo trimestre de 2009, la población nacional ocupada comprende 43.344 millones de habitantes. El 6.80 por ciento de los mismos se encuentran en Jalisco. Particularmente, cabe mencionar que la tasa local de desocupación de la Zona Metropolitana de Guadalajara es similar a la nacional (5.2%).

* El autor agradece la invitación a participar en el seminario de los miembros de la Comisión de Sector Gobierno del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco. Esta invitación sirvió de base para elaborar el documento al que hace referencia este artículo

** Profesor-Investigador del Departamento de Métodos Cuantitativos. Universidad de Guadalajara-CUCEA. Email: antoniop@ucea.udg.mx



Los efectos de la crisis económica global y la recesión nacional se manifiestan en los indicadores de ocupación y empleo. De hecho, las cifras sugieren que la estabilidad ocupacional de la población nacional es mayor a la local. Particularmente, la población ocupada y los trabajadores permanentes en Jalisco han disminuido considerablemente. Estos efectos son diferenciados por ramas de actividad económica y empresas.

El análisis muestra que los impactos de la crisis económica en la ocupación y empleo han sido diferenciados. Así los indicadores muestran que la población ocupada entre 2008 y 2009 ha disminuido mayormente en los micronegocios. Por ramas económicas, los trabajadores en las industrias de la transformación y la construcción han sido los que han resentido mayormente los efectos de la crisis.

Una tercera temática de análisis se refiere al ambiente de negocios e inversión en Jalisco. Este no se percibe como optimista desde 2008. De hecho, entre enero y junio de 2009, la inversión en la entidad ascendió a 1,114 millones de dólares. Esta cantidad es inferior en 36 por ciento la recibida durante el mismo periodo de 2008. Estas cifras que sugieren que hay pocas expectativas de crecimiento en la economía local.

Los indicadores de percepción local validan estas expectativas. El estudio sugiere que las empresas perciben que habrá ventas reducidas y un entorno económico desfavorable en el futuro inmediato. Particularmente perciben como limitantes de sus actividades al financiamiento y a los trámites gubernamentales. Esta percepción pudiera explicarse por su desconocimiento manifiesto de los programas de apoyo gubernamental.

Una cuarta temática se refiere a las relaciones de Jalisco con la economía global. Estas relaciones son importantes dados los intercambios comerciales existentes. De hecho, al primer semestre de 2009, solamente las exportaciones e importaciones del estado comprendieron el 11.18 y el 12.46 por ciento de las nacionales. Estas cifras disimulan la caída de estos intercambios, en más del 20 por ciento, ocurrida en el último año.

La crisis económica y percepción local explican en parte la caída de los intercambios comerciales internacionales. De hecho, las empresas locales, mayoritariamente, consideran una limitante a la apertura comercial con EEUU. Así mismo consideran con relativa indiferencia a Europa, China y Latinoamérica. Pese a esta percepción, las cifras muestran que los intercambios locales son más estables que los nacionales.

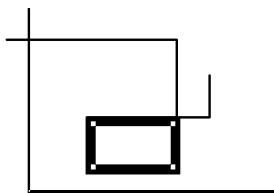
Una quinta temática analizada se refiere a las finanzas públicas locales y la política económica nacional. En el último año, los ingresos y egresos públicos federales y locales se han visto afectados por la crisis económica, la inestabilidad de los precios del petróleo y la escasa recaudación fiscal. Esta situación ha conllevado a la reducción de los presupuestos de ingresos y egresos públicos estimados para 2010.

Las finanzas públicas federales son relevantes para Jalisco. El 89 por ciento de los ingresos públicos estatales devienen de partidas federales (cifras a enero-abril 2009). Los ingresos federales son importantes debido a que las finanzas estatales han registrado déficits en los últimos años. En este contexto, no es sorprendente que los indicadores muestren que la confianza local acerca de la política económica nacional sea escasa.



Evidentemente, los resultados de l estudio muestran que el próximo año será muy complejo a nivel lo cal. Por ello los profesionales de la contabilidad deberán redoblar sus esfuerzos para generar información útil y oportuna para los sectores público y privado. La base para la mejor toma de decisio nes está e n la información. En consecuencia, buena parte de las medidas para sortear la crisis recaerán en los contadores.





COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 2009



Autora: CP Gloria de Jesús Zamudio Grave

INTRODUCCIÓN

En numerosas ocasiones las compañías contratan a prestadoras de servicios que les resuelven su problema de selección y reclutamiento de personal, así como las obligaciones inherentes, tales como la preparación y pago de nóminas, la presentación de movimientos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el enterado de contribuciones relacionadas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el IMSS, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y, en su caso, ante la tesorería estatal. Sin embargo, es frecuente encontrar el diseño de estrategias tendientes a eludir la causación de obligaciones fiscales derivadas de la contratación de servicios personales subordinados, mediante la utilización de las anteriormente citadas prestadoras de servicios.

Las autoridades fiscales del SAT, del IMSS, del INFONAVIT y de los gobiernos estatales, han tratado de desalentar estas prácticas, pero en muchos de los casos no han tenido éxito, pues no poseen la facultad de determinar que existe una relación patronal, cuando tanto el presunto patrón como el supuesto trabajador, niegan tal hecho.

El propósito del presente estudio, es analizar las recientes reformas a la Ley del Seguro Social (LSS), relativas a los intermediarios laborales.

REFORMAS A LA LEY DEL IMSS

El pasado 9 de julio de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), reformas a la LSS, mediante las que se adicionan disposiciones a los artículos 15-A, 75, 304-A y 304-B. Así mismo, el 8 de octubre de 2009, se publicó en el DOF el acuerdo ACDO.AS2.HCT.300909/194.P.DIR del Consejo Técnico del IMSS, que señala las bases para cumplir con las nuevas obligaciones establecidas, así como los formatos a utilizar.

Los principales puntos que se adicionan en el artículo 15-A de la LSS, el cual se refiere a los intermediarios laborales, son los siguientes:

- Cuando un patrón, en virtud de un contrato, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario asumirá las obligaciones establecidas en la LSS en relación con dichos trabajadores, cuando el patrón directo no lo haga y haya sido requerido por las autoridades respectivas.

En este punto cabe destacar que las nuevas disposiciones están implementando los mecanismos para que los contratantes puedan detectar a tiempo la falta de cumplimiento de las obligaciones comentadas por parte de las prestadoras.



Esta obligación ha despertado incertidumbre, pues no es claro el término “dirección”, ya que existen diversos tipos de servicios, tales como limpieza o vigilancia, que aunque se llevan a cabo en el domicilio que el beneficiario designa, no necesariamente existe, por parte de éste, un ejercicio de autoridad, salvo las especificaciones de sus necesidades.

- La obligación de las prestadoras y de los beneficiarios de los servicios de comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, diversa información en relación con los contratos celebrados en el trimestre anterior.

El acuerdo citado del Consejo Técnico establece que también deberá informarse cuando exista una “novación” al contrato, definiendo este término de la siguiente forma: “cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente al sustituir obligaciones tales como: el objeto; periodo de vigencia; lugar de ejecución de los trabajos o de prestación de los servicios; perfiles, puestos, categorías o el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.”

Aunque el Consejo Técnico pretendió definir claramente cuando se está ante la presencia de una novación, es probable que las partes involucradas no interpreten de la misma manera lo que es “sustancialmente”, por lo que va a ser recomendable que exista una coordinación entre el prestador y el prestatario, antes de informar al IMSS de manera unilateral.

- Se obliga al patrón a incorporar por cada trabajador, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el IMSS.

Esta disposición deberá cumplirse cuando se encuentre disponible el referido sistema, otorgándose un plazo máximo de 250 días, a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que el IMSS autorice el sistema a utilizar.

- En concordancia con las obligaciones anteriormente descritas, se estipulan en los artículos 304-A y 304-B, la infracción y sanción económica en caso de incumplimiento, fijándose esta última en un monto de veinte a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

El párrafo que se adiciona al artículo 75 de la LSS, mismo que se refiere al establecimiento de las clases para determinar la prima de riesgo, señala lo siguiente:

- Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, los intermediarios laborales podrán solicitar al IMSS que asigne un registro patronal por cada clase de las señaladas en el artículo 73 LSS, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, debiendo revisar anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74, de manera independiente por cada registro patronal asignado.

Sin duda es muy importante esta disposición, que evitará la necesidad de los intermediarios laborales de constituir sociedades con el único fin de ubicar a los trabajadores expuestos a diversas clases de riesgo.



CONCLUSIONES

Aunque las reformas analizadas van a implicar una carga de trabajo adicional, tanto a los patrones, como a los beneficiarios de los servicios, considero que son atinadas y oportunas, ya que, por una parte, darán elementos a los contratantes de buena fe, de asegurarse de que se están cumpliendo las obligaciones ante el IMSS de los trabajadores que tengan asignados, y por la otra, se empezarán a limitar prácticas de simulación en las que el verdaderamente afectado, es el trabajador que no goza del beneficio de la seguridad social.



Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**